

ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

Ley Nº 7868

Esta ley se sancionó el día 11 de Diciembre de 2014

PROMULGADA POR DCTO. Nº 68 DEL 08/01/15 - M.EC.INFR. Y SERV. PUBL. MODIFICA LEY Nº 6611. LEY IMPOSITIVA.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:
Exptes. 91-34.288/14 y 91-33.781/14 (unificados)

Art. 1º.- Incorpórase como inciso b) del apartado VII del artículo 13 de la Ley Impositiva 6.611, el siguiente texto:

"b) venta al por menor de medicamentos efectuada en farmacias."

Art. 2º.- Suprímese el inciso a) del apartado IX del artículo 13 de la Ley Impositiva 6.611, pasando el inciso b) como inciso a).

Art. 3º.- Las modificaciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán para los hechos imponible que se configuren a partir del 1º de enero del año 2.015.

Art. 4º.- Modifícase el apartado VIII del artículo 13 de la Ley Impositiva 6.611 por el siguiente texto:

"VIII.- Del quince por mil (15‰)

La construcción de inmuebles cuyos contratos u otros documentos semejantes, u obligatorios, se suscriban o se aprueben, a partir del 1º de enero de 2.014. Se incluye en este concepto la reparación de terrenos para obras, la construcción de inmuebles y sus partes, instalaciones para edificios, terminaciones y cualquier obra de ingeniería civil, entendidas cualquiera sea su naturaleza, que de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes se encuentren sujetas a denuncias, autorizaciones o aprobación por autoridad competente. Quedan excluidos de este concepto las reparaciones y otros trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea la naturaleza, los que tributarán a la alícuota general."

Art. 5º.- Modifícase el primer párrafo del punto 1 del artículo 16 de la Ley Impositiva 6.611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Del veinticinco por mil (25‰): Las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento acto o contrato sobre los mismos con excepción de los que tengan un tratamiento distinto en la presente Ley.

En el supuesto que en el acto del boleto de compraventa se hubiere abonado el gravamen previsto en el inciso d) del punto 3 del artículo 16 de la presente Ley, y en tanto se mantenga el precio y las partes intervinientes, la alícuota se reducirá al trece por mil (13‰)."

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los once días del mes de diciembre del año

dos mil catorce.

FIRMANTES

Godoy - Luque - Barrios - López Mirau

Salta, 08 enero 2015

DECRETO Nº 68

MINISTERIO DE ECONOMÍA. INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Expediente Nº 91-34.288/14 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTICULO 1º. Téngase por Ley de la Provincia Nº 7868, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Parodi – Simón Padrós